

Rama Judicial del Poder Público Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa Unidad de Administración de Carrera Judicial

RESOLUCIÓN No. CJRES15-354 (Noviembre 12 de 2015)

"Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación"

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL DE LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo número 956 de 2000 y teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES:

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo número PSAA08-4591 de 11 de marzo de 2008, dispuso que las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura adelantaran los procesos de selección, actos preparatorios, expedición de las respectivas convocatorias, de conformidad con las directrices que se impartan para la provisión de los cargos de empleados de carrera de los Consejos Seccionales de la Judicatura y Direcciones Seccionales de Administración Judicial.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima mediante Acuerdo número 398 de 9 de septiembre de 2009, adelantó proceso de selección y convocó al concurso de méritos para la conformación del Registro Seccional de Elegibles para la provisión de cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima y Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué.

Mediante la Resolución número 019 de 12 de febrero de 2010 la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, decidió acerca de la admisión al concurso de los aspirantes, quienes fueron citados y presentaron la prueba de conocimientos el 7 de noviembre de 2010.

A través de la Resolución número 035 de 12 de abril de 2011, se publicó el listado contentivo de los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitud obtenidos por los concursantes.

En los términos del numeral 5.1.1 del Acuerdo No. 398 de 2009, quienes obtuvieron un puntaje igual o superior a ochocientos (800) puntos en cada una de las pruebas, continuaron en el concurso en la etapa clasificatoria para la valoración de los factores experiencia adicional y docencia, capacitación adicional, publicaciones y entrevista, a efectos de conformar el Registro de Elegibles.

Por medio de la Resolución número PSATR15-00064 de 22 de abril de 2015, la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Tolima, publicó el listado contentivo de los resultados obtenidos por los concursantes en la etapa clasificatoria.



La citada resolución fue publicada a través de la página web de la Rama Judicial (www.ramajudicial.gov.co) y notificada mediante su fijación durante ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Tolima, desde el 24 de abril al 6 de mayo de 2015; por ello, el término para la interposición de los mecanismos dispuestos en sede administrativa, transcurrió entre el 7 y el 11 de mayo de 2015, inclusive.

Dentro del término, es decir el 8 de mayo de 2015, el señor ANDRÉS AUGUSTO ACOSTA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.409.587 expedida en Ibagué, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la Resolución número PSATR15-00064 de 22 de abril de 2015, argumentando estar en desventaja con relación a los demás concursantes al no tener puntaje alguno en el ítem de entrevista.

Con base en ello, sostuvo, que fue citado para presentar entrevista el 4 de diciembre de 2014 a las 4:00 pm, sin embargo, le fue imposible asistir a la misma debido a que fue incapacitado del 2 al 7 de diciembre de la misma anualidad por padecer "celulitis en el miembro inferior derecho" aportando para el efecto la respectiva constancia médica, por lo que solicita se le programe nuevamente fecha para la presentación de la entrevista.

Mediante Resolución número PSATR15-0199 de 29 de julio de 2015, comunicada mediante oficio CSJTSAPOF15-02522 de 29 de julio de 2015, proferida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, desató el recurso de reposición, interpuesto por el aspirante en mención, y concedió el de apelación ante la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

EN ORDEN A RESOLVER SE CONSIDERA:

La H. Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante el Acuerdo número 956 del 25 de octubre de 2000, delegó en esta Dirección la expedición de los actos administrativos mediante los cuales se resuelven las solicitudes que impliquen decisiones individuales definitivas, en grado de reposición y apelación, en los procesos de selección, concursos y escalafón.

Acorde con la anterior disposición, procede esta Unidad a decidir el recurso de apelación interpuesto por el señor ANDRÉS AUGUSTO ACOSTA ANDRADE.

Conforme como lo establece el artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y, tal como se precisó en el artículo 2° del Acuerdo número 398 de 09 de septiembre de 2009, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección y se ceñirá estrictamente a las condiciones y términos relacionados en ella en tal medida es de forzoso cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

La anterior previsión, tal como lo ha reiterado la H. Corte Constitucional en varias oportunidades en sus diferentes fallos, entre otros el SU-446 de 2011, es comprensible, pues quienes se inscriben a un concurso público y abierto para la provisión de cargos deben sujetarse a las reglas fijadas en el acto de convocatoria ya que éstas vinculan a

todos los aspirantes pues sólo de esa manera se garantizan condiciones de igualdad en el acceso al ejercicio de las funciones públicas inherentes a esos cargos.

Ahora bien, el numeral 6.3, del artículo 2° del Acuerdo número 398 de 09 de septiembre de 2009 precisó qué actos serían susceptibles de ser impugnados mediante el recurso de reposición, al efecto señaló:

"(...) 6.3. Recursos:

Contra los resultados de las pruebas de conocimientos y aptitudes y los de la etapa clasificatoria, procederá el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, que deberán presentar por escrito los interesados, ante la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, dentro de los tres (03) días siguientes a la desfijación de la respectiva resolución (...)" (negrillas fuera del texto).

Así las cosas, y atendiendo la solicitud de reprogramación de la entrevista incoada por el recurrente, aduciendo la existencia de incapacidad médica que le imposibilitaba asistir a la misma, es necesario precisar que, esta Unidad mediante oficio CJOFI15-2322 de fecha 21 de julio del corriente año, al dar respuesta a una petición elevada por el concursante, sobre el tema materia de estudio, precisó:

"Con el fin de dar alcance a la respuesta otorgada mediante el oficio CJOFI15-183 de 23 de enero de 2015, relacionada con su petición de reprogramación de entrevista dentro del concurso de méritos para proveer los cargos de empleados de carrera del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima y Dirección Seccional de Administración Judicial de Ibagué, convocado mediante Acuerdo 398 de 2009, me permito informarle que una vez revisados los documentos aportados por Usted, para sustentar la existencia de razones de fuerza mayor que le impidieron asistir a dicha prueba de entrevista, que le fue programada para el día 4 de diciembre de 2014, a las 4:00 pm en las instalaciones de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Tolima, ubicada en la calle 11 No. 3 – 32, piso 5, encuentra esta Unidad que dichos documentos no cumplen los presupuestos señalados para determinar los casos excepcionales relacionados con fuerza mayor o caso fortuito, que permita modificar a nivel individual la fecha previamente establecida.

En primer lugar, se tiene que la incapacidad médica por cinco (5) días, expedida el 2 de diciembre de 2014, por el doctor José Francisco Acosta, de la Clínica Centro Medico La Quinta de la ciudad de Ibagué, así como la historia clínica, no corresponden a una entidad promotora de salud EPS, ni se acredita que se encuentre asociada como una Institución Prestadora de Servicios de Salud - IPS. Documentación que sólo fue aportada y radicada en esta Unidad el día 19 de enero de 2015.

Al respecto, también es preciso señalar que de conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. 166 de 30 de septiembre de 1997, "Por medio del cual se dictan disposiciones sobre los concursos de méritos para la conformación de los Registros de Elegibles para los cargos de carrera de la

Rama Judicial", se tienen señalados como casos excepcionales los relacionados con fuerza mayor o caso fortuito, plenamente justificados.

En segundo lugar, para ser efectiva la calificación de fuerza mayor o caso fortuito, señala el mismo Acuerdo en su artículo tercero, que el interesado deberá presentar solicitud escrita a más tardar dentro de los tres días siguientes a aquel en que se presente la circunstancia que motiva la imposibilidad acompañando prueba idónea de la misma. La solicitud se entenderá presentada bajo juramento.

En tales condiciones, se tiene que la situación que dió lugar a su inasistencia a la prueba de entrevista, se generó desde el 2 de diciembre de 2014, pero es sólo hasta el día 8 de enero de 2015, que se radicó en la oficina de correspondencia externa de la entidad, esto es, luego de transcurridos veintiún (21) días laborales.

Conforme lo expuesto, y teniendo en cuenta los motivos expuestos por Usted en su escrito, estos no configuran una justa razón que permita acceder a su petición de ser citado a realizar la prueba de entrevista.

Debe tenerse de presente que los actos administrativos que conforman cada convocatoria gozan de la presunción de legalidad y por tanto, son norma obligatoria y reguladora de los procesos de selección, por consiguiente son de obligatorio cumplimiento tanto para los participantes como para la administración, quienes están sujetos a las condiciones y términos señalados en los referidos acuerdos, hasta tanto no sean suspendidos o anulados por la jurisdicción de contencioso administrativo."

Así las cosas y como quiera que la incapacidad médica fue allegada por fuera del término establecido en el Acuerdo 166 de 1997, esta Unidad no advierte situación alguna que permita variar la puntuación obtenida en el factor entrevista y por ende establecer nueva fecha para su realización. En tal sentido, no hay lugar a modificar la Resolución atacada por lo cual quedará del mismo tenor, tal como se ordenará en la parte resolutiva del presente proveído.

En mérito de lo expuesto, la Directora de la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR la Resolución número PSATR15-00064 de 22 de abril de 2015, respecto de los puntajes obtenidos por el señor ANDRÉS AUGUSTO ACOSTA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.409.587, expedida en lbagué, de conformidad con lo establecido en la parte considerativa de este acto.

ARTÍCULO 2º.- RECHAZAR la solicitud de reprogramación de entrevista presentada por el señor ANDRÉS AUGUSTO ACOSTA ANDRADE, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.409.587 expedida en Ibagué, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO 3º.- NO PROCEDE RECURSO contra la presente Resolución en sede administrativa.

ARTÍCULO 4º.- NOTIFICAR esta Resolución mediante su fijación, durante el término de ocho (8) días hábiles, en la Secretaría de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. De igual manera se informará a través de la página web de la Rama Judicial, www.ramajudicial.gov.co. y en la Sala Administrativa del Consejo Seccional del Tolima.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D. C. a los doce (12) días del mes de noviembre de dos mil quince (2015)

MARÍA CLAUDIA VIVAS ROJAS

Directora

UACJ/MCVR/MPES/AVAM/KMAM